

**COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Originalmente publicada el 09.04.03

RESOLUCIÓN NR008/03

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)-
Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinticinco de marzo de dos mil tres.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 185-95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para emitir reglamentos técnicos, entre ellos Reglamentos de Interconexión y demás reglamentos normativos y técnicos que sean de sus funciones como Ente Regulador y Fiscalizador de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Interconexión debe adecuarse a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones fue modificado mediante Acuerdo Número 141-2002 publicado el 26 de diciembre de 2002.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con la finalidad de adoptar los cambios tecnológicos al sector de telecomunicaciones, y siendo éstos necesarios consignarlos en disposiciones legales que permitan viabilizar los mismos en el Reglamento de Interconexión.

POR TANTO: En el ejercicio de sus funciones que le otorgan los artículos 12, No. 4, 9; 14 No. 7, 9, 34, 35 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Reglamento de Interconexión, el que deberá leerse así:

REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Objeto y Alcances del Reglamento

El presente Reglamento se emite en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, para establecer un marco regulador de las condiciones técnicas, económicas y administrativas que norman el Acceso y la Interconexión de las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones que se prestan dentro del territorio de Honduras, con el objetivo de hacer posible el mantenimiento de una competencia sostenible, garantizar la interoperabilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, promover el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en el país y lograr un mayor beneficio para los Usuarios.

Este Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los Operadores en cuanto a Acceso e Interconexión. En tal virtud, promueve la constitución de una red integral e integrada que haga posible que las comunicaciones cursadas desde y hacia las redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones terminen en la red de destino y en el Equipo Terminal del Usuario que corresponda, operando para el Usuario como un sistema único, independientemente del número de Operadores y de Redes de Telecomunicaciones que intervengan en el establecimiento de la comunicación.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y de las demás normativas aplicables que de éste se desprendan, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

Acceso: Es la puesta a disposición de otro Operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos y/o servicios con fines de prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; abarcando, entre otros aspectos, la conexión de los Servicios de Valor Agregado a las redes públicas de telecomunicaciones;

el Acceso a elementos de redes, recursos y/o servicios asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios alámbricos o inalámbricos (en particular, esto incluye el Acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el Acceso a infraestructuras físicas, como edificios, ductos, postes; el Acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el Acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el Acceso a redes móviles, en particular con fines de itinerancia (roaming).

Contrato de Interconexión: Instrumento formal por escrito, que contiene los requisitos esenciales para su validez, suscrito por los Operadores a interconectarse o en Interconexión, en el que se establecen los términos y condiciones generales, técnicas, económicas y comerciales aplicables al acuerdo de Interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones, mediante el cual las partes se obligan a su fiel cumplimiento; sujeto a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y las demás normativas aplicables.

Dólar o US\$: Es la moneda o el signo monetario de curso legal en los Estados Unidos de América.

Interconexión: Es la conexión física y funcional entre dos o más redes públicas de Telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o por otro distinto, que comprende el conjunto de actos, acuerdos y reglas que tienen por objeto permitir a los Usuarios de un Operador comunicarse con los Usuarios del mismo (en el caso de diferentes Servicios Públicos de Telecomunicaciones provistos por el mismo Operador) o de otro Operador, o acceder a los servicios prestados por otro Operador; servicios que podrán ser prestados por las partes interconectadas o por terceros que tengan Acceso a la red. La Interconexión constituye un tipo particular de Acceso.

Ley Marco: Es la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Ley No. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, y sus reformas.

Período de Exclusividad: Significa el periodo durante el cual la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) tiene el derecho exclusivo a prestar el Servicio de Telefonía, de conformidad con las Leyes Aplicables.

Reglamento: Es el presente Reglamento de Interconexión y sus reformas.

Reglamento General: Es el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y sus reformas.

Reglamentos Específicos: Son los Reglamentos Específicos de los Servicios de Telecomunicaciones.

Los términos que figuren en mayúsculas en el presente Reglamento y que no se encuentren expresamente definidos en sentido contrario en éste, corresponden a términos definidos en la Ley Marco o en el Reglamento General o en los demás Reglamentos Específicos. Las expresiones en singular de estos términos comprenden, en su caso, al plural y viceversa.

Artículo 3. Competencia de CONATEL.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) velará por la correcta aplicación de las regulaciones de Interconexión y Acceso, fomentará y, en su caso, ejercerá sus facultades, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de asegurar el Acceso, la Interconexión y la interoperatividad de los servicios. CONATEL ejercerá tales facultades de forma de promover la eficiente operatividad de los servicios y Redes de Telecomunicaciones que se implanten en el país, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los Usuarios finales.

Respecto al Acceso y a la Interconexión, CONATEL podrá intervenir en ausencia de acuerdo entre Operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, con el objeto de garantizar lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, en aquellos mercados de Servicios de Telecomunicaciones en los que persistan importantes diferencias de capacidad de

negociación entre los Operadores y en los que algunos Operadores dependen de las infraestructuras que proporcionan otros para el suministro de sus servicios, en interés de los Usuarios finales, CONATEL ejercerá sus facultades a fin de asegurar el Acceso, la Interconexión y la interoperabilidad de los servicios cuando fracasen las negociaciones comerciales entre las partes.

Artículo 4. Principios Generales

La negociación, desarrollo, interpretación e implementación de los acuerdos de Interconexión y/o Acceso deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, prevalencia del Usuario, redes integrales e integradas de servicios, transparencia, reciprocidad e igualdad de Acceso, y libre competencia y demás principios aplicables dispuestos en la Ley Marco, el Reglamento General y el presente Reglamento. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Artículo 5. Neutralidad

En aplicación del principio de neutralidad, el Operador de un Servicio Público de Telecomunicaciones, que es soporte para la prestación de otros servicios o que tiene un Peso Significativo en el Mercado (Operador con PSM), está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente tales otros Servicios de Telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la leal competencia.

Artículo 6. No Discriminación

En aplicación del principio de no discriminación, el Operador que recibe una solicitud de Interconexión y/o Acceso debe aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los Operadores interconectados a su red que presten servicios equivalentes, además de proporcionarles servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados a sus propios servicios o a sus filiales, subsidiarias, asociados u otros Operadores. Por tal razón, les está prohibido a los Operadores llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados, tanto con respecto a los términos y condiciones de acuerdo a los cuales se proporciona la Interconexión y/o el Acceso como

con respecto a la instalación, mantenimiento, reparación, abastecimiento y desagregación de sus instalaciones, a otros Operadores que presten servicios semejantes, vinculados directa o indirectamente o no vinculados, buscando o pretendiendo favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital social o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce control determinante sobre las decisiones del Consejo de Administración, la Gerencia General u otros órganos de decisión de los Operadores involucrados.

Si un Operador concluye que existe algún tipo de discriminación en su contra por parte de otro Operador, en relación a los términos y condiciones de un acuerdo de Interconexión y/o Acceso, o en cualquier otra manera, éste podrá notificarlo a CONATEL, quien deberá de intervenir, escuchando a ambas partes, y emitir su resolución dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario posteriores a la recepción de la reclamación.

Artículo 7. Transparencia

Es facultad de CONATEL imponer obligaciones de transparencia en relación con la Interconexión y el Acceso, conforme a las cuales los Operadores deberán: (i) remitir los Contratos de Interconexión y sus modificaciones a CONATEL para su aprobación, y (ii) hacer público determinado tipo de información, como la relativa a especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios. CONATEL determinará la información concreta que deberá ponerse a disposición, el nivel de detalle exigido y la modalidad de publicación.

En particular, CONATEL podrá exigir a un Operador verticalmente integrado o que tuviese participación directa o indirecta, a través de filiales, subsidiarias o asociados, en otro Servicio de Telecomunicaciones en competencia, que ponga de manifiesto de manera transparente los precios y tarifas al por mayor, entre otras cosas, para garantizar el cumplimiento

del principio de no discriminación, o, cuando proceda, para impedir subsidios cruzados de carácter desleal.

En caso que exista información que por su naturaleza deba considerarse como confidencial y que forme parte del Contrato de Interconexión, dicha información deberá colocarse en un Anexo aparte y previa autorización de CONATEL será dispensada su publicación. Sólo se permitirá acceso a la misma bajo autorización expresa de CONATEL, cuando: a) El solicitante acredite sus razones y legítimo interés; b) que tal divulgación no cause perjuicio a las partes del contrato; y, c) el solicitante acepte respetar la confidencialidad de la información. Los cargos y costos de Interconexión y de Acceso no serán considerados confidenciales en ningún caso.

Artículo 8. Manejo de la Información

Es obligación de los Operadores que obtengan información de otros Operadores con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación y formalización de acuerdos de Acceso o de Interconexión, utilizar dicha información exclusivamente para los fines para los que les fue facilitada, debiendo respetar en todo momento la confidencialidad de la misma. Esta información recibida no podrá ser empleada en beneficio de sus propios servicios, y la misma no deberá darse a conocer a terceros, en especial cuando se trate de otros departamentos dentro de la empresa, filiales o asociados para los cuales ésta pudiera constituir una ventaja competitiva.

Artículo 9. Denegación de Acceso

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 186 del Reglamento General, cuando CONATEL imponga a algún Operador obligaciones que le exijan acceder a solicitudes razonables de Acceso y uso de elementos de red y recursos asociados, dichas solicitudes sólo podrán denegarse sobre la base de criterios objetivos que pueden ser sustentados técnica o legalmente. En caso de que la solicitud sea denegada, la parte perjudicada podrá recurrir a los mecanismos dispuestos en el presente Reglamento y demás normativas aplicables.

Artículo 10. Tipos de Interconexión

La Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones, de acuerdo

a la clasificación de los Servicios de Telecomunicaciones que se presten a través de ellas, se clasifica según lo siguiente:

- a) Interconexión Tipo I: Es el tipo particular de Interconexión que tiene lugar cuando ésta se realiza entre Redes Públicas de Telecomunicaciones de los Servicios Finales Básicos.
- b) Interconexión Tipo II: Es el tipo particular de Interconexión que tiene lugar cuando se interconecta la Red Pública de Telecomunicaciones de un Servicio Final Básico con la Red Pública de Telecomunicaciones de un Servicio Final Complementario.
- c) Interconexión Tipo III: Es el tipo particular de Interconexión que tiene lugar cuando se realiza entre Redes Públicas de Telecomunicaciones de los Servicios Finales Complementarios.

La Interconexión se registrará por lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y las demás normativas que CONATEL emita al efecto.

Artículo 11. Derecho y Obligación de Interconexión

El desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones es de interés público, y la Interconexión de redes utilizadas para la provisión de los servicios públicos es esencial para tal desarrollo. Por lo tanto, cuando las redes y servicios son funcional y técnicamente compatibles, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones legalmente autorizados tendrán el derecho y la obligación (cuando así lo soliciten otros Operadores legalmente autorizados o cuando CONATEL lo ordene) de interconectar mutuamente sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, con el fin de prestar Servicios de Telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar el suministro de servicios y su interoperabilidad.

Sujeto a las condiciones y obligaciones dispuestas en el presente Reglamento y las normativas que le sean aplicables, la obligación de Interconexión podrá cumplirse por medio de Interconexión indirecta, es decir, interconectarse utilizando la red de otro Operador con el cual ambas partes tengan acuerdos de Interconexión. Sin embargo, a solicitud de

cualquiera de las partes en Interconexión indirecta, la otra parte estará en obligación de establecer Interconexión física directa entre las redes de ambos Operadores.

Los acuerdos de Interconexión comportan para cualquiera de las partes el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes de Operadores con las que su contraparte se encuentre interconectada, siempre que: (i) No se contravenga el marco regulatorio aplicable, (ii) se celebren los acuerdos de Interconexión entre las partes y (iii) se pague a los Operadores que facilitan el tránsito los correspondientes cargos por el uso de la red que presta las facilidades de conmutación y/o transmisión entre las redes de origen y destino.

Artículo 12. Reciprocidad en la Interconexión

La Interconexión entre Operadores debe ser recíproca en términos, condiciones, calidad e intercambio de información.

Artículo 13. Diseño de Redes

A fin de hacer posible el cumplimiento de la obligación de interconectarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, las normas técnicas que contienen los Planes Técnicos Fundamentales, y demás normativas complementarias, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones están permanentemente obligados a realizar y ejecutar diseños de arquitectura de red abierta que permitan la aplicación del principio de red integral e integrada de servicios. En tal sentido, los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones deben promover la implementación de una red integral e integrada de servicios que haga posible que las comunicaciones cursadas desde y hacia las Redes Públicas de Telecomunicaciones terminen en la red de destino y en el Equipo Terminal del Usuario o del servicio requerido que corresponda, operando para el Usuario como un sistema único, independientemente del número de Operadores y de Redes de Telecomunicaciones que intervienen en el establecimiento de la comunicación.

Artículo 14. Continuidad del Sistema

Los Operadores darán Acceso a todos los Usuarios conectados a las varias redes interconectadas, incluyendo a los Usuarios del Servicio de

Teléfonos Públicos, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, dentro de lo que se considera una red integral e integrada de servicios.

Artículo 15. Acceso a Operadores de Gestión y Establecimiento de Comunicaciones de Larga Distancia

Sujeto a las normativas que oportunamente emita CONATEL y una vez concluido el Periodo de Exclusividad vigente, los Operadores de los Servicios de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS), deberán permitir a todos sus Suscriptores, mediante la prescripción, y a todos sus Usuarios, mediante marcación directa de prefijos de acceso asignados por CONATEL, elegir al Operador autorizado que prefieran para gestionar y establecer sus comunicaciones de larga distancia.

Artículo 16. Acceso a Servicios de Valor Agregado

Los Operadores en Interconexión Tipo I deberán permitir a todos los Usuarios de cualquier red interconectada, el Acceso a sus Servicios de Valor Agregado en las mismas condiciones que a sus propios Usuarios, ofreciendo condiciones equivalentes para servicios equivalentes en circunstancias semejantes. Para tal efecto, dichos Operadores acordarán las condiciones técnicas y económicas de Acceso a tales servicios.

Artículo 17. Obligaciones Básicas de la Interconexión

Los Operadores en Interconexión Tipo I deberán mutuamente proporcionarse, cuando corresponda, servicios y facilidades, comprendiendo entre éstas las siguientes:

- a) Servicio de originación, terminación y tránsito de comunicaciones;
- b) Facilidades de transmisión y encaminamiento;
- c) Acceso al uso de circuitos o enlaces dentro de cada Área de Acceso;
- d) Acceso al servicio o capacidad de conmutación;
- e) Acceso al servicio o capacidad de transporte entre centrales o nodos de conmutación dentro de cada Área de Acceso;
- f) Acceso a los servicios de señalización y bases de datos de llamada o de conexión dentro de cada Área de Acceso;
- g) Las facilidades necesarias para permitir la Interconexión en cualquier

punto que sea viable técnica y funcionalmente dentro de sus respectivas redes;

- h) El número de identificación del abonado llamante (ANI) a través del Punto de Interconexión.
- i) Facilidades de medición, tasación, tarificación, facturación y cobranza; y
- j) Otros designados por CONATEL.

Adicionalmente los Operadores en Interconexión Tipo I deberán:

- i) Asegurar que la calidad de la Interconexión, incluso todas las facilidades y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u Operador con el cual están interconectados;
- ii) Concertar en términos, precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias;
- iii) Permitir la coubicación física o virtual de sus equipos de Redes de Telecomunicaciones; y
- iv) Proporcionar a cualquier Operador que le haya solicitado un servicio de Acceso, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos para que el Operador solicitante pueda completar la Interconexión.

Artículo 18. Recursos Esenciales

Se entiende que es Recurso Esencial todo elemento de red, facilidad o Servicio de Telecomunicaciones que: i) sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un solo Operador o por un número limitado de Operadores; y ii) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio, no es viable técnicamente ni económicamente factible.

Para que un elemento de red, facilidad o servicio tenga la calidad de Recurso Esencial, éste deberá ser definido como tal por CONATEL. En caso de que CONATEL defina a un recurso como esencial, el Operador propietario de dicho recurso está en la obligación de suministrar el Acceso al mismo a todo Operador que así lo solicite bajo condiciones económicas justas,

razonables y no discriminatorias.

La Interconexión y el Acceso se deberán desarrollar bajo los conceptos de desagregación de componentes y el uso compartido de Recursos Esenciales, respecto de los cuales existirá derecho de Acceso. Esta desagregación tendrá por objeto que el Operador solicitante únicamente use y pague por los componentes que realmente necesita para la prestación de sus servicios.

Los cargos o costos por el uso de los Recursos Esenciales estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 19. Denominación de Recursos Esenciales

Para que CONATEL defina a un elemento de red, facilidad o servicio como un Recurso Esencial, deberá concluir que:

- a) El acceso al recurso en cuestión es, en términos generales, fundamental para que otros Operadores compitan en el mercado de telecomunicaciones afin;
- b) Que a corto plazo el Operador que solicita el Acceso no puede sustituir el recurso por ningún medio razonable; y
- c) No existe una debida justificación para denegar el acceso.

Además de obtener el uso de los Recursos Esenciales ya definidos como tales por CONATEL, un Operador tendrá el derecho de solicitar que CONATEL declare otros elementos o funciones de una red existente como Recursos Esenciales para competir en el mercado que le interesa.

Artículo 20. Provisión y uso de Recursos Esenciales

En la provisión y uso de Recursos Esenciales se deberá observar lo siguiente:

- a) No se deberán imponer limitaciones o restricciones sobre el uso de un Recurso Esencial que perjudicarían la facultad del Operador solicitante a prestar un servicio de la manera en que: (i) el Operador solicitante

desea prestarlo, (ii) el Operador proveedor del recurso lo presta a sus propios Usuarios, o (iii) el Operador proveedor del recurso lo presta a otros Operadores interconectados.

- b) La Interconexión incluye la facultad de combinar los Recursos Esenciales de tal manera que permita que el Operador solicitante pueda proveer un servicio público.
- c) Los Operadores ofrecerán el servicio de Acceso para cada Recurso Esencial solicitado, bajo un cargo separado para cada recurso.

Artículo 21. Servicios de Interconexión

Siempre y cuando tales conceptos les sean aplicables, los Operadores deben poner a disposición y prestar a los Operadores que así lo soliciten los siguientes servicios básicos de Interconexión:

- a) Servicio de Interconexión de Terminación: Servicio por el cual un Operador termina en su propia red una comunicación originada dentro del territorio nacional que le ha sido entregada previamente por un Operador con quien está directamente interconectado.
- b) Servicio de Interconexión de Tránsito: Servicio que presta un Operador (Operador A) cuando un Operador interconectado (Operador B) entrega una comunicación (originada dentro del territorio nacional para ser terminada dentro del territorio nacional) para que sea transportada a través de la red del primero para que posteriormente sea entregada a un tercer Operador (Operador C) con el cual el Operador A también posee Interconexión. La prestación de este servicio está supeditada a la existencia de: (i) los respectivos Contratos de Interconexión para la Interconexión directa del Operador A con los Operadores B y C, y (ii) el correspondiente Contrato de Interconexión para la Interconexión indirecta del Operador B con el Operador C. La prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador C habrá de aceptar la llamada procedente de la red del Operador B como si fuera originada en la red del Operador A.
- c) Servicio de Interconexión de Acceso: Servicio mediante el cual un Operador (Operador A) entrega una comunicación de un Usuario al

Operador interconectado (Operador B) para que éste gestione dicha comunicación o provea un servicio requerido. Lo anterior ya sea porque el Operador B posee derechos de exclusividad para la prestación del servicio requerido o porque el Usuario seleccionó al Operador B para que fuese el gestor de la comunicación o el proveedor del servicio requerido.

El Servicio de Interconexión de Acceso también comprende aquellos casos cuando el Operador B es un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional y entrega al Operador A una comunicación de larga distancia internacional para que sea terminada en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de éste último.

En la medida que las facilidades técnicas lo permitan, ya sea porque se ha llegado a un acuerdo mutuo entre las partes interconectadas o porque existe una orden de CONATEL, los Operadores interconectados proveerán adicionalmente a los servicios básicos de Interconexión anteriormente enunciados, servicios de interconexión complementarios tales como: Servicios especiales, servicios asistidos por operadora, servicios de emergencia, etc.

Artículo 22. Modalidades de Interconexión

Las modalidades bajo las cuales un Operador puede prestar servicios de Interconexión son:

- a) Modelo por Tiempo: Modelo que establece la puesta a disposición de los Operadores interconectados de una capacidad de servicios de Interconexión, esto es, recursos de red destinados a satisfacer la demanda de Interconexión del Operador de acuerdo a unos objetivos de disponibilidad y calidad predeterminados, cuyas características y obligaciones dependen del tráfico de Interconexión efectivamente cursado.
- b) Modelo por Capacidad: Modelo que establece la puesta a disposición de los Operadores interconectados de una capacidad de servicios de

Interconexión, esto es, una reserva de recursos de red destinados a satisfacer la demanda de Interconexión del Operador que contrata dicha capacidad conforme a unos objetivos de disponibilidad y calidad predeterminados, todos ello de forma independiente al tráfico de Interconexión efectivamente cursado.

El Modelo por Capacidad se ofertará como un modelo complementario al Modelo por Tiempo. CONATEL, mediante normativa específica, establecerá las condiciones mínimas bajo las cuales se regirá la provisión del Modelo por Capacidad especialmente en lo referente a: Los tipos de Interconexión en los que será aplicable la modalidad, los Operadores que deberán incorporar la modalidad en su oferta de servicios de Interconexión y la fecha a partir de la cual deberán de hacerlo, dimensionamiento de la capacidad, capacidad mínima contratable, periodos mínimos de contratación, precios tope, entre otros.

Sujeto a lo dispuesto en el acápite anterior, los Operadores a interconectarse o en Interconexión podrán adoptar para sus necesidades de Interconexión uno de los dos modelos posibles o bien ambos, resultando entonces un esquema mixto capacidad-tiempo. En todo caso, los Operadores que reciben una solicitud de Interconexión deberán facilitar la Interconexión bajo el Modelo por Tiempo y/o bajo el Modelo por Capacidad en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales y fundadas en criterios objetivos.

CAPÍTULO II. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 23. Compatibilidad Técnica para la Interconexión

La obligatoriedad de la Interconexión se entenderá válida en todos los casos en que se pretenda interconectar redes que ofrezcan Servicios Públicos de Telecomunicaciones técnica y funcionalmente compatibles, en concordancia con los Planes Técnicos Fundamentales y las demás normativas aplicables.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Reglamento, los Operadores no pondrán obstáculo al tráfico originado en la red de un

Operador con el cual esté directamente interconectado y que tenga por destino la red de otro Operador con el cual también se esté directamente interconectado, es decir, tráfico en tránsito sobre su red.

Artículo 24. Condiciones Técnicas Básicas de la Interconexión Tipo I

Las condiciones técnicas básicas de la Interconexión Tipo I incluyen lo siguiente:

- a) La obligación de proporcionar igualdad de Acceso para los Usuarios, por lo cual los Operadores en Interconexión deben establecer en sus acuerdos técnicos que tanto sus respectivos Usuarios como los Usuarios de los teléfonos públicos conectados a sus redes, podrán realizar sus llamadas telefónicas locales, de larga distancia, a servicios especiales o a asistencia de operadora, utilizando el mismo patrón de discado y sin incurrir en retardos técnicamente no justificados.
- b) La obligación de los Operadores a proporcionar a cualquier Operador que le haya solicitado Interconexión, información sobre la arquitectura y configuración detallada de la infraestructura de su red, redes de transmisión, ubicaciones y tipos de equipos de conmutación, además de dar aviso anticipado de los cambios previstos a realizarse en ésta. La información a proporcionar será únicamente la necesaria para permitir la Interconexión y la misma estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento. Esta información se deberá entregar lo antes posible y en cualquier caso dentro de los treinta (30) días calendario después de haber sido solicitada por escrito. La negativa a proporcionarla o la demora en la entrega de esta información se considerará una infracción muy grave.
- c) La obligación de realizar la Interconexión en centros o nodos de conmutación, en un nivel de jerarquía superior al de centro o nodo de conmutación local.

Artículo 25. Puntos de Interconexión

Para efectos del presente Reglamento, se entiende que un Punto de Interconexión es el lugar específico a través del cual entran o salen las comunicaciones que se cursan entre las Redes Públicas de

Telecomunicaciones interconectadas.

Es responsabilidad del Operador solicitante llegar al(los) punto(s) de Interconexión de la Red de Telecomunicaciones del Operador solicitado, ya sea con medios propios o de terceros. Los Operadores que reciben una solicitud de Interconexión no deberán imponer el acceso a todos sus Puntos de Interconexión como condición para realizar la Interconexión, dando la libertad al Operador solicitante de seleccionar aquellos Puntos de Interconexión que funcionalmente permitan un acceso adecuado y recíproco a las redes y a los servicios interconectados.

Cada uno de los Operadores involucrados en la Interconexión será responsable de su red, incluyendo las facilidades de transmisión involucradas en la Interconexión, hasta el elemento físico dentro del Punto de Interconexión designado como el punto físico de Interconexión, el cual puede ser las regletas de un distribuidor (DDF o MDF) u otro equivalente. Estos Operadores deberán ofrecer espacio físico para la ubicación además de las facilidades auxiliares necesarias (climatización, energía, etc.).

Cuando el Operador solicitante requiera un Punto de Interconexión, distinto a los ofrecidos en la Oferta Básica de Interconexión, y de no existir la misma, en puntos no ofrecidos en Contratos de Interconexión vigentes, y el Operador al que se le solicitó la Interconexión se niegue a suministrar la Interconexión en dicho punto, éste deberá justificar las razones de orden técnico para negarse a concederla. Sin embargo, si a criterio de CONATEL el Operador solicitante demuestra que la Interconexión en ese punto es indispensable para establecer su servicio y su proyección de tráfico así lo justifica, el Operador al que se le solicitó la Interconexión deberá suministrar una solución satisfactoria de acuerdo a la orden que CONATEL emita al efecto. Con o sin negación por parte del Operador al que se le solicitó la Interconexión, la habilitación de este Punto de Interconexión estará sujeta a que el Operador solicitante se comprometa a sufragar los costos de adecuación necesarios para habilitar el nuevo Punto de Interconexión solicitado.

Artículo 26. Áreas de Acceso

Para la Interconexión Tipo I CONATEL definirá las Áreas de Acceso dentro

de las cuales los Operadores deberán proponer, para la aprobación de CONATEL, por lo menos un Punto de Interconexión dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones al cual podrá llegar cualquier Operador solicitante. Es facultad de CONATEL la revisión y modificación de las Áreas de Acceso definidas como tales.

Los Operadores con Peso Significativo en el Mercado (con PSM) deben ofrecer y disponer, como mínimo, de un Punto de Interconexión técnicamente factible por cada Área de Acceso, en los cuales deberá ofrecer Interconexión Tipo I bajo el esquema de arquitectura de red abierta y de acuerdo con lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, el Reglamento General, el presente Reglamento y las demás normativas emitidas por CONATEL.

Para las Interconexiones Tipo II y III CONATEL emitirá las normativas aplicables a las Áreas de Acceso y Puntos de Interconexión.

Artículo 27. Capacidad Disponible para la Interconexión Tipo I

Los Operadores a los que CONATEL ordene disponer de una Oferta Básica de Interconexión y aquellos declarados como Operadores con PSM, deberán mantener disponible capacidad adicional para proveer Interconexión Tipo I en los puntos de su red reconocidos como Puntos de Interconexión. En el caso que tal capacidad adicional sea utilizada, total o parcialmente, ya sea para proveer una nueva Interconexión, solventar necesidades propias de ampliación o para cumplir con una solicitud de ampliación de un Operador interconectado a su red, estos Operadores deberán proceder a reponer dicha capacidad adicional en un plazo no mayor a seis (6) meses, en base a estimaciones de tráfico proyectado que deberán ser actualizadas cada seis (6) meses.

Artículo 28. Tecnología en la Interconexión

Como regla general, los medios de Interconexión utilizados deben ser aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de tecnología, calidad, confiabilidad y valor o precio de la inversión.

Para la Interconexión Tipo I, el nivel físico de Interconexión para los

Servicios Finales Básicos será como mínimo mediante troncales E1 a 2 Mbps, G. 703 del UIT-T, a cuatro hilos. Sujeto al marco regulatorio aplicable, otros medios de interconexión podrán ser acordados entre las partes.

Para la Interconexión Tipo II, el nivel físico de Interconexión utilizará los interfases aplicables a la conexión a nivel de bucle local.

Para la Interconexión Tipo III, los operadores permitirán la Interconexión mediante cualquier método técnicamente posible en concordancia con estándares internacionales reconocidos y las normativas aplicables emitidas por CONATEL. En caso de duda y a solicitud de las partes, el caso será resuelto por CONATEL.

Artículo 29. Coubicación.

Para la Interconexión Tipo I y Tipo III, los Operadores deberán facilitar laoubicación física o virtual de los equipos de Interconexión en términos, precios y condiciones justas, razonables y no discriminatorias, determinados en base a costos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 del presente Reglamento.

Se entenderá por:

- a) Coubicación Física: Cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan en un espacio habilitado a tal fin dentro de los inmuebles (centros) del Operador al que le fue solicitada la Interconexión.
- b) Coubicación Virtual: Sujeto a lo dispuesto en el Artículo siguiente, cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan cerca, pero no dentro, del inmueble (centro) del Operador al que le fue solicitada la Interconexión. En este caso, el Operador que proveeoubicación virtual deberá dar el mismo tratamiento que proporciona en el caso deoubicación física, en cuanto a todos sus aspectos y condiciones técnicas y económicas.

Como tal, laoubicación puede incluir la conexión a: (i) un centro o nodo de conmutación; (ii) los bucles locales; o (iii) las facilidades entre centros o nodos de conmutación.

Artículo 30. Condiciones Técnicas Básicas de la Coubicación.

Si el Operador solicitante requiere laoubicación y acuerda pagar un Costo de Interconexión que incluye los costos de laoubicación, el Operador que recibe la solicitud (Operador solicitado) estará obligado a proveer laoubicación física. El Operador solicitado debe completar laoubicación física dentro de los sesenta (60) días calendario después de recibir la solicitud deoubicación por parte del Operador solicitante.

Si no se puede dar laoubicación física por razones técnicas o de espacio, el Operador solicitado deberá facilitar laoubicación virtual. Laoubicación virtual implica que el Operador solicitante no pagará ningún cargo por la extensión de las facilidades hasta el nuevo punto físico de Interconexión. En ningún caso en laoubicación virtual el nuevo punto físico de Interconexión quedará a más de un (1) kilómetro de distancia, en línea recta aérea, del punto de Interconexión dispuesto para laoubicación física. Laoubicación virtual se debe completar dentro de los sesenta (60) días calendario después de haberse solicitado laoubicación.

Si el Operador que recibe la solicitud determina que no puede proveer laoubicación requerida porque a la solicitud presentada le hace falta alguna información necesaria para cumplir con la misma, el Operador solicitado le dará a conocer al Operador solicitante, dentro de los quince (15) días calendario después de haberse solicitado laoubicación, los datos necesarios para completar dicha solicitud.

La negación o la demora en completar laoubicación será considerada como una infracción muy grave.

Artículo 31. Participación de CONATEL en materia de Coubicación.

CONATEL podrá emitir regulaciones que establezcan la manera en que el Operador solicitado deberá proporcionar laoubicación al Operador solicitante. Estas regulaciones incluirán disposiciones sobre las facilidades razonablemente necesarias para lograr la Interconexión de una manera eficiente.

Se considerarán facilidades necesarias, entre otras, el espacio suficiente para acomodar los equipos del Operador solicitante; la seguridad de los

equipos, el punto físico de Interconexión habilitado y operativo, energía eléctrica y climatización. A solicitud de la parte interconectada, CONATEL podrá incluir en su especificación, facilidades auxiliares adicionales si determina que éstas son importantes para proporcionar la Interconexión.

Es facultad de CONATEL determinar si se permite excepción a la obligación de proveer la coubicación.

Artículo 32. Proyecto Técnico de Interconexión.

Las partes a interconectarse directamente, convendrán en un Proyecto Técnico de Interconexión al cual se ajustará la Interconexión, debiendo contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción general de los aspectos técnicos de Interconexión.
- b) Servicios a proveer a través de las redes interconectadas y sus modalidades.
- c) Identificación de los centros o nodos de conmutación o redes que se interconectarán, ubicación geográfica y funciones de éstas.
- d) Determinación del punto o de los Puntos de Interconexión.
- e) Estimaciones de tráfico proyectadas a un (1) año y el programa de instalación de los medios de Interconexión. Características de los enlaces y estimaciones de tráfico en la hora de alto uso.
- f) Facilidades de Interconexión necesarias para la implementación, incluyendo enlaces de transmisión, interfases, software, etc. Así mismo, las necesidades de coubicación y provisión de servicios auxiliares.
- g) Fechas y plazos en los cuales se realizarán las etapas de la Interconexión, incluyendo su cronograma respectivo.
- h) Anexos técnicos, tales como:
 - i) Planos y diagramas.
 - ii) Especificaciones de los estándares de la tecnología y de red abierta utilizados en las interfases físicas y lógicas de Interconexión.
 - iii) Descripción básica de los equipos e instalaciones.
- i) Presupuestos de inversión, operación y mantenimiento del Proyecto Técnico de Interconexión.
- j) Formas y mecanismos para intercambiar información de tráfico.

- k) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de sistemas, incluida la programación de su ejecución.
- l) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación.
- m) Cualquier otro aspecto que las partes consideren necesario incluir.

Artículo 33. Calidad y Grado de Servicio.

La responsabilidad de un Operador en Interconexión por la calidad y el grado de servicio prestado estará limitada a su red, hasta el Punto de Interconexión inclusive. En este sentido, los Operadores en Interconexión cumplirán por lo menos con los objetivos y metas establecidas en el presente Artículo, los Planes Técnicos Fundamentales, en las recomendaciones de la UIT, en sus correspondientes títulos habilitantes o en las normativas complementarias emitidas por CONATEL.

En el caso de Interconexión Tipo I, la calidad y grado de servicio considerará como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de Interconexión.
- b) El bloqueo interno de las centrales o nodos de conmutación en las que se produce la Interconexión.
- c) La disponibilidad y cumplimiento de los parámetros de calidad de los medios de transmisión.
- d) Objetivos de completación de llamadas, de accesibilidad y retenibilidad de llamadas, eco en la línea, latencia en la red, ruido y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario.
- e) El tiempo de respuesta de los servicios de Operadora de larga distancia, de información y otros, cuando así haya sido convenido por los Operadores en Interconexión en caso que acuerden que uno de ellos utilice estos servicios del otro.
- f) Otros que las partes acuerden o que CONATEL defina como tales.

En el caso de Interconexión Tipo I, la probabilidad de pérdida de llamadas a la hora pico en los troncales de interconexión por cada ruta en particular en el(los) Punto(s) de Interconexión deberá ser igual o menor al 0.5%, debiendo ser este el criterio utilizado para el dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.

Con el objetivo de establecer control para tomar las medidas correspondientes y alcanzar las metas de calidad y grado de servicio vigentes, los Operadores en Interconexión Tipo I realizarán monitoreos de los índices de completación de llamadas y otras medidas apropiadas. Cada Operador, dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, remitirá a CONATEL un informe mensual de los índices monitoreados identificando en forma particular los factores incidentes en los mismos.

Artículo 34. No-discriminación en Calidad y Grado de Servicio.

Cuando un Operador proporciona Interconexión, la calidad y grado de servicio proporcionados por los recursos o facilidades deben ser iguales a las que dicho Operador se proporciona a sí mismo o a cualquier afiliada, subsidiaria, asociado, Operador o Suscriptor por medio de la misma clase de recurso o facilidad.

Artículo 35. Cumplimiento de Disponibilidad.

Los Operadores en Interconexión deben cumplir con lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales, en las recomendaciones de la UIT, en sus correspondientes títulos habilitantes o en las demás normativas aplicables emitidas por CONATEL, respecto a la disponibilidad de los medios de Interconexión.

En el caso de Interconexión Tipo I, los Operadores en Interconexión Tipo I deberán establecer los procedimientos de mantenimiento y reparación de averías, de forma que la interconexión, en cada Punto de Interconexión, opere con una disponibilidad del 99.99%.

Artículo 36. Averías en la Red.

Los Operadores en Interconexión deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente de los medios y facilidades de Interconexión, que permita detectar las averías que se produzcan en ellos.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de Interconexión, éstas serán notificadas a la otra parte interconectada tan pronto sean detectadas.

Los Operadores en Interconexión establecerán en el Contrato de Interconexión los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios o facilidades de Interconexión causado por averías.

Artículo 37. Aviso de Cambios en la Red.

Los Operadores en Interconexión deberán emitir aviso público de cualquier cambio en la configuración o capacidad de su Red de Telecomunicaciones que afectará a las partes interconectadas. Este aviso público deberá contener como mínimo lo siguiente:

- i) Los nombres y dirección de las partes interconectadas que serán afectadas con el cambio;
- ii) El nombre y número de teléfono de la persona de contacto que puede proporcionar información adicional con respecto a los cambios planeados;
- iii) La fecha de aplicación de los cambios planeados;
- iv) Las situaciones por las que ocurrirán los cambios;
- v) Una descripción de los tipos de cambios planeados; y,
- vi) Una descripción de las consecuencias razonablemente previsibles de los cambios planeados.

En el caso de la Interconexión Tipo I, el aviso público del cambio deberá proporcionarse lo más pronto posible, después del momento en que se decide procurar los recursos para implementar el cambio; pero no más tarde que seis (6) meses antes de que el cambio sea llevado a cabo. Si el Operador desea proporcionar menos de seis (6) meses de aviso del cambio, deberá contar con la aprobación de CONATEL sometiendo en su solicitud de aprobación la siguiente información:

- a) Una declaración que el Operador ha notificado del cambio a cada Operador interconectado;
- b) La fecha de aplicación del cambio; y,
- c) Los procedimientos por él definidos para presentar objeciones.

CAPÍTULO III. CONDICIONES ECONÓMICAS**Artículo 38. Cargos y Costos de la Interconexión**

Los cargos y costos que se aplicarán en la Interconexión, sólo podrán ser los siguientes:

- a) **Costos de Interconexión:** Costos relativos a la instalación y puesta en operación de los enlaces de Interconexión entre la Red de Telecomunicaciones del Operador que solicita la Interconexión y el Punto de Interconexión del Operador que recibe la solicitud, enlaces que podrán ser proporcionados bajo cualquiera de las siguientes formas: (i) por cualquiera de los Operadores a interconectarse; (ii) por otros Operadores; y (iii) compartido por varios Operadores, cuando así se requiera. Estos costos son los correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, derechos de autor y otros gastos e inversiones necesarias para unir la red del Operador, solicitante con el Punto de Interconexión del Operador solicitado. Los costos de instalación, operación y mantenimiento o arrendamiento de estas facilidades serán a cuenta del Operador que solicita la Interconexión.
- b) **Costos de Acceso:** Costos relativos a las obras o equipos que sean necesarios para reforzar y ampliar cada una de las redes que se interconectan y para manejar el tráfico, producto de la Interconexión manteniendo la calidad de servicio. Estos costos serán a cuenta del Operador de la red en que se efectúen los trabajos e instalaciones.
- c) **Cargos de Acceso:** Cargos relativos, en la Interconexión Tipo I, al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada. Estos cargos serán a cuenta del Operador que entrega a la red interconectada dicho tráfico y/o volumen de información y los mismos se fijarán de acuerdo a los mecanismos previstos en los Artículos 52 y 54 de este Reglamento.

En el caso de la Interconexión Tipo II y Tipo III, los cargos relativos al tráfico y/o volumen de información, estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento, los Títulos Habilitantes de los Operadores en Interconexión, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y las demás normativas aplicables emitidas por CONATEL.

Artículo 39. Cargos de Acceso

El cargo de Acceso será el único cargo relativo al tráfico y/o volumen de información entregado, que un Operador pagará a su contraparte en Interconexión Tipo I. Este cargo deberá estar orientado a los costos marginales a largo plazo para cada servicio en particular, y el mismo dependerá del tipo de Servicio Público de Telecomunicaciones prestado a través de la red interconectada, el tipo de servicio de Interconexión prestado y a la modalidad bajo la cual ésta se provee.

De acuerdo al Servicio de Interconexión prestado, el Cargo de Acceso podrá ser:

- a) **Cargo de Acceso Local:** Se aplicará al Servicio de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación en la misma Área de Tasación Local donde está ubicado el Punto de Interconexión.
- b) **Cargo de Acceso Interurbano:** Se aplicará al Servicio de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación en una Área de Tasación Local diferente a la de donde está ubicado el Punto de Interconexión.
- c) **Cargo de Acceso Nacional:** Cargo de Acceso único que se aplicará para los Servicios de Interconexión de Terminación que permite terminar una comunicación independientemente de la ubicación, dentro del territorio nacional, del Área de Tasación Local del Punto de Interconexión. La aplicación de este esquema de Cargos de Acceso sustituye la aplicación de los Cargos de Acceso descritos en los incisos a) y b).
- d) **Cargo de Acceso de Tránsito:** Se aplicará cuando un Operador preste el Servicio de Interconexión de Tránsito para permitir que se realice la Interconexión indirecta entre las redes, dentro del territorio nacional, de otros dos Operadores autorizados para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- e) **Cargo de Acceso Internacional:** Se aplicará a los Servicios de Interconexión de Acceso correspondientes a las comunicaciones de larga distancia internacional que son entregadas a un Operador con el que se tiene Interconexión.

En el caso de que la obligación de Interconexión se cumpla por medio de Interconexión indirecta, el Operador en cuya red se origina la comunicación, pagará al Operador que presta el Servicio de Interconexión de Tránsito, el correspondiente Cargo de Acceso de Tránsito, más el cargo de Acceso por el Servicio de Interconexión de Terminación que cobrará el Operador cuya red es el destino de la comunicación. Pues de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento, la prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador cuya red es el destino de la comunicación, habrá de aceptar la llamada como si fuese originada en la red del Operador que presta el tránsito.

Los servicios de Interconexión de Terminación en las redes de los Operadores que prestan los Servicios de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS) estarán sujetos únicamente a la aplicación de Cargos de Acceso Nacional, independientemente de la ubicación del Punto de Interconexión, a excepción de aquellos casos en que CONATEL disponga la aplicación de los Cargos de Acceso indicados en los incisos a) y b) anteriores.

Debidamente justificado y sustentado, CONATEL podrá establecer excepciones o disposiciones especiales a la aplicación de Cargos de Acceso para comunicaciones, tales como las relacionadas con: la prestación del Servicio Universal y de Contribución en Especie, los servicios de emergencia y de seguridad, los servicios especiales.

CONATEL podrá normar en su momento, la aplicación de Cargos de Acceso específicos para Servicios de Interconexión de Acceso diferentes a las comunicaciones de larga distancia internacional, que son entregadas a un Operador con el que se tiene Interconexión.

Artículo 40. Modalidades de Cargos de Acceso

De acuerdo a la modalidad bajo la cual se provee la Interconexión Tipo I, los Cargos de Acceso podrán adoptar las siguientes formas:

- a) En el caso del Modelo por Tiempo, cargos por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información entregado a la red interconectada;
- b) En el caso del Modelo por Capacidad, cargos fijos periódicos.

En el modelo de Interconexión por tiempo, los Cargos de Acceso se aplicarán únicamente a las comunicaciones completadas y utilizarán el segundo como unidad de tasación, tarificación y facturación. En cambio en el modelo de Interconexión por capacidad, los Cargos de Acceso utilizarán como unidad de facturación la capacidad contratada del puerto interconectado, en este modelo el Cargo de Acceso acordado entre las partes, cubrirá los costos relativos al volumen de tráfico y/o información cursado a través de dichas facilidades contratadas para que el Operador interconectado, preste indistintamente los Servicios de Interconexión de Terminación y los Servicios de Interconexión de Tránsito; sin embargo no cubrirá los Cargos de Acceso de Terminación en la red de un tercer Operador, ni los cargos de Acceso por prestación de Servicios de Interconexión de Acceso, los cuales deberán ser pagados de acuerdo a los criterios establecidos para el modelo de Interconexión por tiempo. Cada Contrato de Interconexión, especificará los correspondientes valores para los Cargos de Acceso.

Artículo 41. Cargos de Acceso Tope

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del presente Reglamento, los Cargos de Acceso que los Operadores en Interconexión Tipo I, cobren por la prestación de los Servicios de interconexión, no deberán ser superiores a:

- a) Cargo de Acceso Local: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso local no podrá ser superior a US\$ 0.015.
- b) Cargo de Acceso Interurbano: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Interurbano no podrá ser superior a US\$ 0.048.
- c) Cargo de Acceso Nacional: Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía, el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.03.

Para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Cargo de Acceso Nacional no podrá ser mayor a US\$ 0.153

- d) Cargo de Acceso de Tránsito: El Cargo de Acceso de Tránsito no podrá ser mayor a US\$ 0.012.
- e) Cargo de Acceso Internacional: Los topes para los Cargos de Acceso Internacional inicialmente estarán sujetos a lo siguiente:

- i. En el caso de que un Operador entregue una comunicación de larga distancia internacional originada por un Usuario conectado físicamente a su red a un Operador interconectado para que sea éste quien gestione y establezca dicha comunicación, el Cargo de Acceso Internacional, no podrá ser mayor al ochenta por ciento (80%) de la correspondiente tarifa al público que el Operador que gestiona la comunicación aplica a sus Suscriptores o Usuarios para dicha comunicación de larga distancia internacional.

- ii. En el caso de que un Operador autorizado para gestionar y establecer comunicaciones de larga distancia internacional entregue a un Operador interconectado, una comunicación de larga distancia internacional para que ésta sea terminada, dentro del territorio nacional, en el Equipo Terminal de un Usuario conectado físicamente a la red de este último, el Cargo de Acceso Internacional no podrá ser mayor al setenta por ciento (70%) del valor que le corresponda recibir por concepto de tasa de corresponsalia al Operador gestor de dicha comunicación de larga distancia internacional. No obstante lo anterior, para el caso de las redes del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el tope resultante para el Cargo de Acceso Internacional, no podrá ser mayor al Cargo de Acceso Nacional que se aplica para la terminación en dichas redes. A partir de 01 de enero de 2005, este Cargo de Acceso internacional será el mismo valor que se aplica como Cargo de Acceso Nacional para la terminación en dichas redes.

Los topes anteriores serán aplicables por tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Para años posteriores, los cargos de Acceso tope serán revisados por CONATEL mediante la aplicación de un modelo de un Operador eficiente u otros modelos basados en metodologías de comparación que considere las mejores prácticas internacionales; y en base a los resultados obtenidos, CONATEL podrá disponer su modificación o ajuste. Los Cargos de Acceso tope que se establezcan de esta manera, serán aplicables por tres (3) años, y los mismos podrán ser revisados, modificados o ajustados para periodos similares.

Los Cargos de Acceso tope, deberán ser respetados para: (i) el establecimiento de la Interconexión mediante Orden de CONATEL, (ii) la aprobación de un Contrato de Interconexión o de sus modificaciones, (iii) la aprobación de una Oferta Básica de Interconexión, y (iv) cuando CONATEL deba resolver una controversia sobre la materia. Dichos topes son de obligatorio cumplimiento. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 42. Disposiciones Especiales Relativas a los Cargos de Acceso

Los Operadores en Interconexión Tipo I podrán acordar descuentos a los Cargos de Acceso por volumen de tráfico cursado. De igual forma en el modelo de interconexión por tiempo las partes interconectadas podrán negociar cargos diferentes para distintos horarios. En cualquier caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

Artículo 43. Vigencia de los Cargos de Acceso

El Cargo de Acceso se pagará a partir de la fecha en que la parte que reciba la solicitud de Interconexión, notifique a la parte que solicita la Interconexión, que los medios y facilidades requeridas se encuentran operativos y los servicios solicitados disponibles para su uso, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Interconexión vigente.

Artículo 44. Revisión de los Cargos de Acceso

Sujeto a lo dispuesto en los Artículos 41 y 54 de este Reglamento, los Operadores en Interconexión Tipo I, deberán reunirse con el objeto de realizar una revisión de los montos establecidos como cargos de Acceso para acordar los cargos que por dicho concepto serán aplicables a partir del 01 de enero del siguiente año; debiendo comunicar a CONATEL los resultados y propuestas producto de dicha revisión dentro de los primeros cinco (05) días calendario del mes de diciembre de cada año.

Las partes en Interconexión realizarán sus mejores esfuerzos para que dicha revisión se negocie de buena fe, manteniendo en todo momento el equilibrio contractual y los principios sobre los cuales se fundamenta el Contrato de Interconexión.

Artículo 45. Intervención de CONATEL en la fijación de los Cargos de Acceso

Si llegado el día ocho (08) del mes de diciembre de cada año, los Operadores en Interconexión Tipo I, no han comunicado a CONATEL los resultados y propuestas generados de la revisión dispuesta en el Artículo anterior, se entenderá por finalizada la Etapa de Libre Negociación, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del Artículo 54 de este Reglamento, CONATEL dispondrá de oficio la revisión y, de ser necesaria, la modificación de los Cargos de Acceso que serán aplicables a partir del 01 de enero del siguiente año.

En caso de que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del Artículo 54 del presente Reglamento le corresponda a CONATEL fijar los montos para los Cargos de Acceso que serán aplicables, y que CONATEL no cuente con información suficiente respecto a los costos marginales a largo plazo de los Operadores, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 41 de este Reglamento, CONATEL fijará los Cargos de Acceso correspondientes mediante la aplicación de modelos basados en metodologías de comparación que consideren las mejores prácticas internacionales, tomando en cuenta los ajustes que sean necesarios para su adaptación a la realidad de Honduras. Alternativamente, CONATEL podrá aplicar un modelo de un Operador eficiente como parámetro para la fijación de los Cargos de Acceso. Los Cargos de Acceso fijados por CONATEL son de obligatorio cumplimiento y de aplicación obligatoria y ejecutiva. Su eventual impugnación en la vía jurisdiccional no dispensará su cumplimiento inmediato, ajustándose a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 46. Cargos o costos por el uso de Recursos Esenciales

Los cargos o costos por el uso de los Recursos Esenciales deben ser desagregado para cada elemento o función de la red y estar basados en

costos marginales a largo plazo. Cualquier desagregación o separación de elementos y funciones de los servicios, debe ser razonable desde el punto de vista técnico y económico. Por otro lado se debe garantizar que los cargos o costos por uso de los elementos y/o funciones, reflejen todos los costos administrativos, técnicos y otros directamente atribuibles al elemento y/o función de que se trate, así como la respectiva contribución a los costos comunes.

Artículo 47. Cargos o costos por Coubicación

Los cargos o costos por provisión de coubicación, deben estar basados en los costos de proporcionar la coubicación, y se deberán incluir en los costos de proporcionar la Interconexión.

Aquellos Operadores que deban disponer de una Oferta Básica de Interconexión, deberán incluir en ella los cargos o costos de las facilidades de coubicación.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES COMERCIALES Y DE EXPLOTACIÓN**Artículo 48. Faturación y Cobro entre Operadores Interconectados**

Sujeto a la modalidad bajo la cual un Operador pactó prestar sus servicios de Interconexión Tipo I, cada parte facturará a la otra, al menos una vez por mes, los Cargos de Acceso que hayan acordado en el Contrato de Interconexión o en sus Anexos.

En el caso de servicios de Interconexión prestados bajo el Modelo por Tiempo, cada parte facturará a la otra, el monto correspondiente al tráfico tasado en el acceso a su red, expresado en intervalos de tiempo de tasación utilizados por llamadas completadas. El período en la tasación de las comunicaciones cursadas entre las redes interconectadas a ser utilizado en la medición del tráfico tasable por intervalo de tiempo, se realizará midiendo el intervalo de tiempo comprendido entre el inicio de la conexión (señal de respuesta del Usuario de destino) y el término de la misma (señal de desconexión). Los intervalos de tiempo y sus fracciones tasados por cada comunicación, serán acumulados durante los períodos de facturación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior. A este respecto, las partes interconectadas establecerán mecanismos de medición del tráfico de Interconexión, facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación.

En el caso de servicios de Interconexión prestados bajo el Modelo por Capacidad, la facturación se realizará en función del monto acordado como Cargo de Acceso por la capacidad del circuito interconectado, independientemente del tráfico cursado y sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Contrato de Interconexión y en las demás normativas que le sean aplicables.

De corresponder un esquema mixto tiempo-capacidad en la prestación de los servicios de Interconexión (adopción de ambas modalidades de Interconexión), la facturación total corresponderá a la suma individual de los montos que corresponde facturar de acuerdo a cada modalidad.

Artículo 49. Conciliación de Información de Tráfico, Estados de Cuentas, Liquidaciones y Pagos

A menos que las partes acuerden algo diferente, para los fines de conciliación de información de tráfico, los Operadores en Interconexión acompañarán a cada factura emitida, un reporte del ciclo de facturación con las medidas de tráfico del Operador interconectado, debiéndose intercambiar las facturas y dichos reportes a más tardar el día doce (12) de cada mes, o el siguiente día hábil común para ambos Operadores cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil para cualquiera de ellos, en cuyo caso se considerará que la factura fue entregada el día doce (12) del mes.

A menos que las partes acuerden algo diferente, las liquidaciones de las facturas serán pagadas en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su entrega. Para ello, se compararán las informaciones de facturación mensual de cada Operador con las medidas de tráfico del Operador interconectado, debiéndose pagar la factura en la forma prevista. Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada parte dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos. En el caso eventual que la parte deudora entienda que existe en el total de la facturación una diferencia en relación a sus propios cálculos igual o menor al uno por ciento (1%), el monto total de la factura deberá ser pagado en la fecha de vencimiento establecida. En cambio en aquellos casos en los que dicha diferencia sea mayor al uno por ciento (1%), ambas partes examinarán las causas y los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias, dando con ello, inicio a la Vía de Conciliación de la solución de controversias dispuesta en el Artículo 74 de este Reglamento.

Únicamente se someterán a las vías de solución de controversias, los cargos que la parte deudora no reconoce como correctos, por lo cual, independientemente del reclamo, los montos que la parte deudora reconoce como correctos, deberán ser pagados a más tardar en la fecha de vencimiento establecida en la factura. Se entenderá por concluida la Vía de Conciliación si las partes no han llegado a un acuerdo después de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que la parte deudora notificó por escrito a la parte acreedora la diferencia mayor al uno por ciento (1%), y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 74 de este Reglamento, ambas partes se someterán a la Vía Arbitral por la diferencia reclamada.

En caso de que en la Vía Arbitral, la controversia se resuelva en favor de la parte reclamante, ésta además de no tener que pagar la parte en disputa, recibirá la indemnización compensatoria que se haya acordado como cláusula penal indemnizatoria. En caso contrario, la parte deudora deberá pagar a la parte acreedora, en adición a los cargos objeto del reclamo, una indemnización compensatoria, más el porcentaje que se haya acordado como cláusula penal indemnizatoria.

Si durante la Vía Arbitral se determina que la parte deudora debió conocer la falta de fundamento de su reclamo o que la misma obedeció a una falta,

negligencia o ignorancia inexcusable de su parte, se generará, en favor de la parte acreedora, el pago de una compensación por daños y perjuicios, cuyo monto será determinado por el árbitro que se encuentre dirimiendo el conflicto.

Todo retraso en cualquier tipo de pago pendiente, conducirá, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, a la constitución en mora del deudor, debiendo éste abonar por dicho concepto, una compensación indemnizatoria, aplicando la tasa de interés y la cláusula penal indemnizatoria que acuerden las partes.

Artículo 50. Facturación y Cobro a los Suscriptores por comunicaciones de Interconexión

Para cada llamada telefónica cursada entre las redes de los Operadores interconectados, bajo el esquema de Interconexión Tipo I, se deberá registrar la siguiente información:

- a) Identificación del troncal de Interconexión por el que la llamada fue cursada,
- b) Los dígitos marcados,
- c) Número del abonado llamante (ANI),
- d) La fecha y hora registradas al inicio y al final del tráfico eficaz de la llamada,
- e) La tasación de la llamada.

La obligación del intercambio del número del abonado llamante (ANI) entre los Operadores interconectados se realizará para fines exclusivos de facturación, reclamos y liquidación de cuentas. La utilización del ANI para fines distintos a los antes mencionados, quedará sujeta al establecimiento de un acuerdo entre ambas partes.

En los servicios que se requiera, cada Operador interconectado deberá intercambiar, mediante cinta magnética o cualquier otro medio que se acuerde, la información registrada de tráfico a más tardar el día doce (12) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuese un día inhábil para cualquiera de las partes, a menos que los Operadores interconectados acuerden una fecha(s) diferente(s), con el objeto de que cada parte pueda incluir en la emisión de la facturación de sus Suscriptores los cargos por dichos servicios.

Si el sistema de registro de datos de cualquiera de los Operadores funciona inadecuadamente y deja de proveer todos o parte de los datos necesarios para que el otro Operador pueda preparar la factura, a pedido de este último, el otro Operador deberá hacer todo lo razonablemente posible para suministrar los datos necesarios para la facturación.

En el caso de que uno de los Operadores no proporcione al otro (por causas no imputables al Operador que factura) los datos necesarios para que este último emita su facturación, éste podrá emitir una factura basada en los registros de su propio sistema. Después que el otro Operador le haya proporcionado los datos reales, se procederá a calcular la existencia

o no de una sobre o sub-facturación de los servicios en la factura estimada de cada Suscriptor, que de ser el caso, se procederá al correspondiente ajuste por factura. Para aquellas situaciones en las que la diferencia entre la facturación estimada y la real no supere un valor del 1%, no se realizará ajuste alguno. Los Operadores deberán proveer una compensación equivalente para el caso de los Usuarios a los que se les presta dichos servicios bajo la modalidad de prepago.

Las Tarifas al público para cada llamada telefónica cursada entre las redes de los Operadores interconectados, estarán sujetas a las normativas tarifarias que les sean aplicables. Cada Operador interconectado será responsable de los reclamos y cuentas incobrables de sus Suscriptores y Usuarios, así como también de los servicios libres de cargo que ofrezca a los mismos, sin que ello afecte sus obligaciones de pago por los cargos de cualquier naturaleza que se estipule en el Contrato de Interconexión. Los costos de los servicios de facturación y cobranza proporcionados de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 del presente Reglamento, incluirán un factor representativo de las cuentas incobrables.

Los Operadores de los Servicios de Telefonía, Teléfonos Públicos, Telefonía Móvil Celular y de Comunicaciones Personales (PCS) mantendrán, por un período mínimo de seis (6) meses, los registros de las llamadas telefónicas establecidas en Interconexión de sus centros o nodos de conmutación.

Artículo 51. Impuestos

Cada una de las partes interconectadas facturará y cobrará a sus Suscriptores y Usuarios, los correspondientes impuestos de ley que se apliquen por los servicios que ellas ofrecen.

Cada parte será responsable ante las autoridades tributarias del pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable.

CAPÍTULO V. CONDICIONES LEGALES Y DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 52. Mecanismos de Establecimiento de Interconexión

La Interconexión o las modificaciones a acuerdos de Interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los Operadores de Redes Públicas de Telecomunicaciones.
- b) Por orden de CONATEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de Interconexión.

En el caso de Interconexión Tipo I, el acuerdo negociado entre las partes podrá tomar como referencia la Oferta Básica de Interconexión (OBI) presentada por un Operador de Servicios Finales Básicos, pudiendo las partes establecer mejores condiciones siempre y cuando se rijan de conformidad a los parámetros establecidos en la OBI y en el marco regulatorio vigente.

Artículo 53. Orden de Interconexión

De oficio, y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de Interconexión, o en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo siguiente en referencia a la etapa de intervención reguladora, CONATEL podrá emitir Orden de Interconexión a determinados Operadores.

La Orden de Interconexión que CONATEL emita, es de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución debe efectuarse dentro del término previsto en la correspondiente Resolución y, cuando le sea aplicable, sujeto a lo establecido en el Artículo 62 de este Reglamento. La interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por una o dos de las partes involucradas, no releva a los obligados de la responsabilidad de cumplir con la Orden de interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma, sujeto a subsecuentes ajustes e interés compensatorio, que de ser necesario CONATEL en su oportunidad determinará.

Artículo 54. Procedimiento de Interconexión

El procedimiento de Interconexión comienza con la notificación escrita de parte del Operador que requiere la Interconexión al Operador a quien se solicita la Interconexión y a CONATEL, o bien con orden de Interconexión de CONATEL a los Operadores para que cumplan con la obligación de Interconexión.

El procedimiento a seguirse para lograr acuerdos de Interconexión, o modificación a Contratos de Interconexión, es el siguiente:

- a) Etapa de Libre Negociación: Las partes en Interconexión negocian libremente sobre todos y cada uno de los aspectos relativos al acuerdo de Interconexión, o a la modificación al Contrato de Interconexión, tomando como base un Contrato de Interconexión vigente y en caso de que ya esté implementada, la Oferta Básica de Interconexión publicada. De no haber ninguna discrepancia entre las partes, éstas someterán ante CONATEL, dentro del plazo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de su formalización, el proyecto del Contrato de Interconexión, o de modificación al Contrato de Interconexión, para su aprobación y puesta en vigencia.

CONATEL dispondrá de un plazo de treinta días (30) calendario para hacer sus observaciones al proyecto o a la modificación del Contrato de Interconexión. Si en este plazo no formula observaciones, se considerará aceptado el contrato en todas sus partes. Si CONATEL encontrara que el acuerdo vulnera las normas vigentes, lo devolverá a las partes contratantes para su adecuación, precisando con toda claridad y de manera fundamentada las observaciones y aspectos a ser subsanados. Las partes tendrán quince (15) días calendario para presentar la correspondiente subsanación. En tal sentido, con la subsanación o sin ella, CONATEL, dentro de los diez (10) días hábiles de vencido el plazo anterior, podrá objetar y no aprobar los Contratos de Interconexión o modificaciones al mismo, si estimase que éstos se apartan notoriamente de lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento o las demás disposiciones emitidas. En estos casos se dará por terminada la etapa de libre negociación y se pasará a la etapa de intervención reguladora.

El plazo de libre negociación será de treinta días (30) calendario, salvo que de mutuo acuerdo las partes decidan ampliar dicho plazo, para lo cual deben contar con la aprobación previa de CONATEL. El plazo inicia desde que el solicitante de la Interconexión notifica por escrito a CONATEL sobre el inicio de la negociación, bajo el entendido que la solicitud ya fue notificada al Operador a quien se le solicita la Interconexión o bien desde la fecha de notificación de la orden de CONATEL a ambos Operadores para que cumplan con la obligatoriedad de Interconexión. Si al finalizar dicho plazo no se ha logrado un acuerdo satisfactorio entre las partes, se procederá a continuar con la etapa de intervención reguladora.

Durante la etapa de libre negociación, con el fin de alcanzar un arreglo satisfactorio para ambas partes, una o ambas partes podrán solicitar la intervención conciliadora de CONATEL sobre puntos en discrepancia. Esta intervención conciliadora no tendrá ningún efecto para ampliar el plazo dispuesto para la etapa de libre negociación.

- b) Etapa de Intervención Reguladora: Si finalizada la etapa de libre negociación las partes en Interconexión no han llegado a un acuerdo, a petición de cualquiera de las partes, o de oficio, CONATEL intervendrá directamente y a través de una Resolución emitirá la correspondiente orden de Interconexión mediante la cual CONATEL fijará todas las condiciones y términos necesarios.

CONATEL emitirá dicha orden de Interconexión dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en la que se dio por finalizada la etapa de libre negociación.

A efectos de dirimir los conflictos, CONATEL tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- i) El interés del Usuario final.
- ii) Las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes.
- iii) La conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los Usuarios de una amplia gama de Servicios de Telecomunicaciones.
- iv) La disponibilidad de alternativas técnicas y comercialmente viables a la Interconexión solicitada.
- v) La conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de Acceso.
- vi) La necesidad de mantener la integridad de la Red Pública de Telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios.
- vii) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- viii) Las posiciones relativas de las partes en el mercado.
- ix) El interés público.

x) La promoción de la competencia.

xi) La necesidad de mantener el servicio universal.

Artículo 55. Oferta Básica de Interconexión

A fin de facilitar los acuerdos de Interconexión del Tipo I y para efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 del presente Reglamento, CONATEL podrá ordenar a determinados Operadores que dispongan de una Oferta Básica de Interconexión (OBI), misma que deberán hacer pública en la forma y en los términos que CONATEL determine. Dicha oferta describirá las condiciones técnicas, económicas y comerciales de los distintos elementos que la componen de forma suficientemente desglosada, especialmente el detalle de las facilidades, recursos y servicios de Interconexión, y de apoyo mínimos, que el Operador ofrece para la Interconexión, así como los cargos que corresponden por ellos. Una vez revisada y aprobada por CONATEL, la OBI tendrá efecto vinculante entre el Operador que la presentó y cualquier Operador de Servicios Finales Básicos solicitante que se acoja a la misma.

Los Operadores obligados a disponer de Oferta Básica de Interconexión, deberán presentar una propuesta de dicha oferta a CONATEL, quien dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la Oferta Básica de Interconexión, evaluará la propuesta conforme al marco regulatorio aplicable. CONATEL pondrá en conocimiento del Operador, las observaciones a la misma y, mediante resolución motivada instará, de ser el caso, la modificación de la oferta cuando ésta no se ajuste al marco regulatorio vigente y fijará la fecha a partir de la cual aquélla surtirá efectos. De no determinar CONATEL otro plazo, dentro de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación, el Operador deberá subsanar las observaciones indicadas, realizar las modificaciones señaladas y someter nuevamente ante CONATEL, la nueva propuesta para su aprobación final.

CONATEL dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la nueva propuesta para emitir observaciones y requerimientos de modificación a la misma, si CONATEL no se pronuncia dentro del plazo establecido, se considerará aprobada la Oferta Básica de Interconexión en todas sus partes.

La inexistencia de Oferta Básica de Interconexión aprobada por CONATEL, en ningún caso eximirá al Operador de la obligación de Interconexión. En caso que el Operador no presente la Oferta Básica de Interconexión o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, CONATEL emitirá una orden de Interconexión determinando las condiciones mínimas de Interconexión, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás normativas aplicables, una Oferta Básica de Interconexión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción, características y condiciones de los Servicios de Interconexión ofrecidos;

- b) Descripción, características y condiciones de las Modalidades de Interconexión ofrecidas;
- c) Especificaciones de las interfaces de Interconexión tales como características eléctrica y de transmisión, interfaz de señalización;
- d) Índices de Calidad de Servicio ofrecidos;
- e) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras;
- f) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros;
- g) Cargos desagregados de Interconexión: Recursos y facilidades, cubicación, facilidades auxiliares, recursos esenciales, entre otros;
- h) Puntos de Interconexión;
- i) Enlaces de transmisión y precios de dichos enlaces;
- j) Información técnica necesaria de los centros o nodos de conmutación que intervienen en la Interconexión;
- k) Diagramas de Interconexión y topología de la Interconexión;
- l) Procedimientos para pruebas de interfuncionalidad;
- m) Procedimientos de operación y mantenimiento de Interconexión;
- n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza;
- o) Otros que el Operador o CONATEL estime pertinentes.

En términos generales y en forma complementaria a lo anteriormente expuesto, el contenido de las Ofertas Básicas de Interconexión, deberá estar ajustado a los mismos requerimientos mínimos dispuestos para los Contratos de Interconexión en el Artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 56. Modificación y Supresión de la Oferta Básica de Interconexión

Los Operadores obligados a disponer de Oferta Básica de Interconexión, deberán mantenerla actualizada al menos con una periodicidad mínima anual, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente Artículo y en el Artículo anterior, con las observaciones siguientes:

- a) En el caso de que el Operador obligado a disponer de Oferta Básica de Interconexión estime necesario introducir modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas y comerciales de los distintos elementos que la componen, el plazo a partir del cual la modificación de la Oferta Básica de Interconexión se considerará efectiva, será el de tres (3) meses desde

su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por CONATEL.

- b) En el caso de que la necesidad de realizar las modificaciones tenga su origen en la obligación de adaptar la Oferta Básica de Interconexión a las disposiciones de normativas adoptadas, las modificaciones deberán incorporarse al texto de la oferta y serán de aplicación desde el momento en que las citadas normativas así lo determinen.

CONATEL determinará las condiciones de supresión de la Oferta Básica de Interconexión de los Operadores obligados a disponer de ella.

Artículo 57. Los Contratos de Interconexión

El acuerdo de Interconexión entre Operadores, requerirá de un Contrato de Interconexión suscrito por los Operadores a interconectarse, mismo que deberá ser aprobado por CONATEL, al igual que sus respectivas modificaciones. Los Contratos de Interconexión son instrumentos formales, por tanto deben constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

La negociación, desarrollo, redacción, interpretación y ejecución de los Contratos de Interconexión, deberán realizarse en términos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta los principios de libre y leal competencia, neutralidad, no discriminación, prevalencia del Usuario, redes integrales e integradas de servicios, reciprocidad e igualdad de Acceso, y los demás que sean aplicables de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco, el Reglamento General y el presente Reglamento.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un Contrato de Interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro Operador que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier Cargo de Acceso y condición económica. Lo anterior no impide ni restringe los descuentos, reducciones o beneficios que se otorguen en razón a volumen de tráfico y/o de información o a causas similares reconocidas en el mercado.

Excepcionalmente, CONATEL podrá dictar instrucciones a las partes que hayan celebrado un Contrato de Interconexión instándolas a su modificación, cuando su contenido no esté ajustado al marco regulatorio vigente o pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios o evitar que se afecte a los Usuarios.

Los operadores deben tener disponibles para el público interesado, los Contratos de Interconexión vigentes, mismos que serán inscritos en un registro especial en CONATEL, debiéndose de formar entonces el expediente administrativo para cada acuerdo de Interconexión.

Artículo 58. Contenido de los Contratos de Interconexión Tipo I y Tipo III

Sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás normativas aplicables, los Contratos de Interconexión directa Tipo I y Tipo III, y en lo que les sea aplicable, los Contratos de Interconexión indirecta Tipo I y Tipo III, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Condiciones Generales: Los Contratos de Interconexión deberán

contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará la Interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o Servicios de Telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; términos para la Interconexión directa e indirecta; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada una de las partes con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los Usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado de la Interconexión, sea intercambiada entre las partes; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal de la Interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

- b) **Condiciones Económico-Comerciales:** Los Contratos de Interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre Operadores por la Interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación de Interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- c) **Condiciones Técnicas:** Acompañados del Proyecto Técnico de Interconexión, los Contratos de Interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:
- i) **Puntos de Interconexión:** Se deberá indicar la cantidad de Puntos de Interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
 - ii) **Interfaces Técnicas:** Descripción de las interfaces ofrecidas en cada Punto de Interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de transmisión de datos, etc.
 - iii) **Enlaces de Interconexión:** En caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, radio, cobre, etc.), ancho de banda, número mínimo de circuitos (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), etc.
 - iv) **Servicios de Interconexión:** Descripción, características y

condiciones de los Servicios de Interconexión acordados.

- v) **Modalidades de Interconexión:** Descripción, características y condiciones de las Modalidades de Interconexión acordadas.
- vi) **Coubicación y facilidades auxiliares:** Se deberán indicar las facilidades para la coubicación de equipos pertenecientes al Operador solicitante en los predios de cada Punto de Interconexión. Asimismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medio para la supervisión, etc.
- vii) **Diagramas de Interconexión y topología de la Interconexión:** Deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología de la Interconexión.
- viii) **Instalación y pruebas de interfuncionamiento:** Se deberá indicar la responsabilidad de cada Operador en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales de Interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y el interfuncionamiento de los servicios.
- ix) **Cronograma de Interconexión y desarrollo de la red:** Se deberá incluir los cronogramas acordados para efectuar la Interconexión, así como los planes de desarrollo y ampliación de red y de cada Punto de Interconexión en particular.
- x) **Calidad de Servicio:** Deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación.
- xi) **Servicios auxiliares:** Deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de Interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en la Interconexión, el manejo para llamadas de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los Usuarios y los que se estime necesarios.

Artículo 59. Contenido de los Contratos de Interconexión Tipo II

Sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Marco, el Reglamento General, el presente Reglamento y demás normativas aplicables, los Contratos de Interconexión Tipo II deberán contener, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Identificación de los servicios materia del contrato.
- b) Punto(s) de Interconexión, cantidad, ubicaciones, identificación de cada uno e interfaces requeridas. Especificando para cada uno: capacidades y el medio de transmisión a utilizar.
- c) Fechas y plazo durante los cuales se realizará la Interconexión.
- d) Normas de calidad de servicio a cumplir.

- e) Garantías ofrecidas por las partes para mantener la calidad de los servicios prestados a través de las redes interconectadas, así como cumplir las obligaciones recíprocas contractuales.
- f) Disposiciones sobre la provisión y mantenimiento de los equipos necesarios para el funcionamiento de la Interconexión.
- g) Condiciones tarifarias y económicas de la Interconexión, incluyendo los costos de la Interconexión.
- h) Mecanismos de facturación y pagos que se aplicarán.
- i) Fechas y plazos de vigencia y renovación del contrato.
- j) Disposiciones relativas a la solución de las controversias entre las partes, detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.
- k) Otras disposiciones que las partes consideren necesarias para el cumplimiento de sus compromisos contractuales.

Artículo 60. Aspectos Sujetos a Actualización.

El Contrato de Interconexión considera una serie de aspectos técnicos, administrativos o de otra índole, cuyos detalles, ampliaciones y eventuales modificaciones serán el resultado de experiencias y acuerdos entre ambas partes, así como de la evolución y cambios tecnológicos, los cuales deberán ser incorporados como anexos a dicho contrato.

Sujeto al procedimiento dispuesto en el Artículo 54 de este Reglamento, las partes se obligarán a revisar periódicamente estos aspectos y sus revisiones constarán y se aprobarán por escrito.

Artículo 61. Invalidez Parcial y Modificaciones al Contrato de Interconexión.

Ningún retraso o falta de ejercicio por cualquiera de las partes, en ejecutar alguna disposición o derecho derivado del Contrato de Interconexión, podrá ser entendida como renuncia a tal disposición o derecho. Si alguna de las cláusulas del contrato fuese invalidada de mutuo acuerdo, tal circunstancia no afectará al resto del contrato.

De conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, las partes deberán insertar en el Contrato de Interconexión una cláusula que establezca que éste no contiene disposición alguna que lo invalide. En tal virtud, los derechos y obligaciones tendrán toda la validez que les corresponde, sin perjuicio de revisar las cláusulas que en el futuro pudieran entrar en controversia.

El Contrato de Interconexión, así como cualquier anexo relativo al mismo, sólo podrá ser modificado mediante un documento formal, aceptado y firmado por las partes contratantes, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 54 de este Reglamento, incluyendo la aprobación de CONATEL.

Artículo 62. Plazo para la Interconexión.

El plazo para efectuar la Interconexión no será mayor de noventa (90) días calendario, salvo que se establezca otro plazo por orden de CONATEL o por acuerdo mutuo en un Contrato de Interconexión. En todo caso, el plazo de noventa (90) días calendario se contará a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Contrato de Interconexión. Cualquier incumplimiento con lo anterior, se considerará como una falta muy grave.

Toda solicitud adicional de otras facilidades o condiciones a los ya señalados en el Contrato de Interconexión, se hará por escrito bajo los mismos términos y condiciones dispuestos en dicho contrato. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, dichas solicitudes se presentarán dentro de un plazo a ser acordado entre las partes.

Los Operadores interconectados procederán a ampliar sus facilidades por aumento del volumen de tráfico estimado, en un periodo no superior a noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de solicitud de ampliación por parte de uno de ellos, siempre y cuando dicha ampliación haya sido contemplada en las proyecciones realizadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de este Reglamento. Si el aumento en el volumen de tráfico estimado fuere mayor al proyectado, se procederá a la ampliación de las facilidades complementarias en un periodo no superior a ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de solicitud de ampliación.

Artículo 63. Vigencia y Renovación de Contratos de Interconexión.

La vigencia de los Contratos de Interconexión y de sus modificaciones, estará sujeta a lo dispuesto en la Resolución mediante la cual CONATEL aprueba dichos Contratos de Interconexión o modificaciones. En caso de expedirse una Orden de Interconexión, ésta entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su notificación a las partes.

La vigencia de los Contratos de Interconexión, sus renovaciones y modificaciones, deberán respetar los plazos de vigencia de los Títulos Habilitantes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de los Operadores que los suscriban.

Artículo 64. Garantías Recíprocas de Fiel Cumplimiento.

Con objeto de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y sus Anexos, las partes podrán rendirse garantías recíprocas, cuyo monto, términos y condiciones se incluirán en dicho contrato. Esta cláusula podrá incluir además, las penalidades e intereses que se aplicarán de acuerdo a la naturaleza de los incumplimientos y no sustituyen a la facultad que tiene CONATEL de intervenir en resguardo de la prestación del servicio y de los derechos de los Usuarios, por incumplimiento de las partes de sus obligaciones contractuales.

Artículo 65. Aspectos de Operación y Mantenimiento.

Los Contratos de Interconexión Tipo I, deberán incluir aspectos de operación y mantenimiento que aseguren el buen funcionamiento de las redes interconectadas y la calidad de servicio ofrecida a los Usuarios, contemplando cláusulas contractuales relacionadas con:

- a) Cumplimiento de lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales, Títulos Habilitantes y demás normativas aplicables, respecto de la calidad y confiabilidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b) Uso y aplicación del servicio de interrupción o de informaciones de mensajes grabados.
- c) Procedimientos para el intercambio dinámico de información entre las partes sobre consultas y reclamos presentados por los Usuarios de una, respecto a los servicios que hacen uso de las facilidades de Interconexión.
- d) Procedimiento de coordinación entre los Operadores para reparación de averías en las redes interconectadas.
- e) Procedimiento para el intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que puedan causar efectos sobre la Interconexión, previa a su ocurrencia.
- f) Numeración utilizada en los nodos y centros de conmutación.

Artículo 66. Responsabilidad de las Partes.

Los Contratos de Interconexión no eximen a las partes del cumplimiento de los términos y condiciones de sus respectivos títulos habilitantes, ni del fiel cumplimiento del Reglamento General, los Reglamentos Específicos, Planes Técnicos Fundamentales u otras normas legales vigentes. En caso de normativas emitidas con posterioridad, los Contratos de Interconexión deberán adecuarse a lo dispuesto en dichas normativas, dentro del plazo que las mismas dispongan.

Artículo 67. Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

Durante la vigencia de cualquier Contrato de Interconexión, ninguna de las partes contratantes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.

El incumplimiento por una de las partes de un Contrato de Interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser comunicado a las demás partes con las que se encuentre interconectada y a CONATEL, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al evento.

La parte que no pueda cumplir sus obligaciones de Interconexión por motivo de fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al Contrato de Interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicha parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a CONATEL.

Si posteriormente CONATEL comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus

efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra, los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que debe aplicar CONATEL. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 68. Condiciones de Acuerdos Comerciales.

Ningún Contrato de Interconexión puede contener acuerdos comerciales o de otro tipo que sean discriminatorios o constituyan prácticas desleales, en relación a otros Operadores que provean servicios en competencia con las partes contratantes.

Artículo 69. Integridad de la Imagen Comercial.

Sin perjuicio de las prácticas normales de publicidad propias de las actividades de mercadeo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento, las partes no harán uso impropio del contenido de la información incluida en el Contrato de Interconexión, ni en cualquier otro documento o información relacionada con las partes. Tampoco auspiciarán o llevarán a cabo acción alguna que pudiese resultar lesiva o perjudicial a la imagen corporativa o comercial de ellas.

Artículo 70. Limitaciones.

Con excepción de las limitaciones expresadas en un Contrato de Interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre las partes contratantes, salvo lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

La Interconexión que es objeto de un contrato determinado, se hará sin perjuicio de otros contratos de objeto similar que cada parte haya suscrito o suscriba con Operadores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad. Cada parte se obligará a conceder a su contraparte, en el contrato a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro Operador equivalente en condiciones semejantes.

Artículo 71. Relaciones Comerciales.

Los Operadores en Interconexión podrán acordar, entre otras, recíprocas condiciones que configuren descuentos por razón de volumen u horarios de tráfico.

Cada uno de los Operadores en Interconexión establecerá en el Contrato de Interconexión, los mecanismos necesarios para facilitar a sus respectivos Usuarios la información necesaria para permitirles su Acceso a la red del otro.

Artículo 72. Fraudes y usos no autorizados de la Red.

Cada parte será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas

redes. Las partes harán esfuerzos para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las Redes de Telecomunicaciones.

El uso no autorizado por una de las partes de la red de la contraparte, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará a la parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la parte cuya red sea usada sin autorización, pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Los Operadores en Interconexión deberán utilizar los métodos de control y monitoreo, seleccionando los que estimen pertinentes, para supervisar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

Artículo 73. Daños ocasionados durante reparaciones.

Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los Operadores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de éste, durante la reparación de las averías, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa a la parte que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.

CAPÍTULO VI. CONTROVERSIAS, SUSPENSIÓN TEMPORAL E INFRACCIONES.

Artículo 74. Controversias.

Una vez establecida la Interconexión entre Operadores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los Contratos de Interconexión, se resolverá utilizando las vías siguientes:

a) Vía de Conciliación:

Producido un conflicto de intereses entre las partes de un Contrato de Interconexión, éstas realizarán sus mejores esfuerzos para resolver amistosamente entre ellas, cualquier controversia que surja sobre el Contrato de Interconexión en relación a su interpretación o ejecución, proporcionando las mayores facilidades a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio mediante un trato directo conciliatorio.

Esta vía concluirá con un "Acuerdo de Conciliación", debidamente suscrito por los representantes legales de las partes, debiendo remitir copia a CONATEL de lo acordado entre ellas, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

De considerar una de las partes, agotada toda posibilidad de conciliación, podrá declarar concluida esta vía. Cuando las controversias de interpretación o ejecución de los Contratos de Interconexión sean de interés privado, las partes someterán su diferendo a la vía arbitral dispuesta en el literal b) del presente Artículo. En cambio, las controversias en las

que medie el interés público, serán sometidas a la vía administrativa. Tanto la vía arbitral como la vía administrativa, deberán desarrollarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General.

Adicionalmente a los casos señalados en el primer acápite del literal b) del presente Artículo, CONATEL calificará aquellos otros casos que son de interés público.

b) Vía Arbitral

No serán materia de arbitraje las controversias relacionadas con el establecimiento de los acuerdos de Interconexión o modificación a Contratos de Interconexión, las cuales estarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 54 del presente Reglamento.

Lo resuelto en la vía arbitral no irá en contra de las disposiciones de la Ley Marco, el Reglamento General, los Reglamentos Específicos, los Planes Técnicos Fundamentales, las normativas emitidas por CONATEL y las disposiciones establecidas en los títulos habilitantes, ni impedirá a CONATEL el ejercicio de sus facultades y funciones, pudiendo inclusive incoar las acciones correspondientes orientadas a que se declare nulo, si se llegase a establecer que se ha emitido en contradicción a los mencionados cuerpos legales, conforme a lo establecido en el Reglamento Específico de Solución de Controversias, dispuesto en el Reglamento General y la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Los laudos arbitrales que resuelvan los conflictos de Interconexión, serán irrecurribles y definitivos y contra ellos únicamente cabe la interposición de nulidad con arreglo al ordenamiento jurídico.

La solución de cualquier controversia surgida entre las partes, se adjuntará al expediente administrativo correspondiente, dispuesto en el Artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 75. Continuidad de la Interconexión.

En ningún caso las controversias, interpretaciones del contrato, incumplimiento de los Operadores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la Interconexión, ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los Usuarios, por decisión unilateral de ninguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Una parte interconectada podrá suspender temporalmente la Interconexión o reducir la calidad del servicio ofrecido a los Usuarios, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, lo cual deberá acreditar con la documentación de soporte ante CONATEL, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de registrada la acción. CONATEL determinará si tal acción unilateral tiene fundamento razonable para su aprobación a

posteriori, en caso contrario procederá a ordenar el cese inmediato de la suspensión referida y a la imposición de las sanciones que correspondan.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los Operadores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, CONATEL podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación de la concesión o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la Interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de Interconexión, en el caso que CONATEL decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este Artículo, se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte CONATEL.

Artículo 76. Infracciones y Sanciones.

Además de las infracciones establecidas en la Ley Marco, su Reglamento General, en los Reglamentos Específicos y en los artículos precedentes del presente Reglamento u otras disposiciones normativas emitidas por CONATEL, también se consideran como infracciones muy graves las siguientes:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la Interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La no presentación ante CONATEL de los Contratos de Interconexión y sus modificaciones, así como los demás documentos que deban formar parte integrante de éste.
- c) La no publicación de la información indicada por CONATEL de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento, en la forma y tiempo señalado.
- d) La renuencia a entregar la información que requiera CONATEL para resolver los problemas de Interconexión.
- e) La utilización indebida de información confidencial por alguna de las partes contratantes.
- f) El incumplimiento de los términos y condiciones acordados en los Contratos de Interconexión, sus modificaciones o en los acuerdos de solución de controversias.
- g) La reincidencia en la no atención a fallas que afecten la Interconexión.
- h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la Interconexión con otras redes.
- i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización de CONATEL.
- j) Manipular o cambiar el número de origen de una llamada.

- k) Manipular o cambiar el número de destino de una llamada con el objeto de evadir cualquier cargo o incumplir una normativa vigente.
- l) Bloquear en cualquier forma el Acceso a números, Usuarios o servicios de otro Operador, excepto bajo autorización expresa de CONATEL al respecto.
- m) Proporcionar una Interconexión que no cumpla con los objetivos de calidad establecidos en los Contratos de Interconexión, sus modificaciones y demás normativas aplicables.

El procedimiento relacionado con las infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones, se regirá por lo establecido en la Ley Marco, el Reglamento General, sus Reglamentos Específicos y las disposiciones normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 77. Otras sanciones.

Las sanciones previstas o que se prevean en los instrumentos legales, reglamentarios o normativos en materia de telecomunicaciones, se aplicarán independientemente de las otras que por incumplimiento se acuerden en cualquier Contrato de Interconexión.

Artículo 78. Adecuación de Contratos existentes.

Todos los Operadores interconectados, están obligados a revisar y someter a la aprobación de CONATEL sus Contratos de Interconexión, que de acuerdo al presente Reglamento corresponden a la Interconexión Tipo I, a fin de adecuarlos a lo establecido en este Reglamento.

La adecuación de dichos Contratos de Interconexión deberán concluirse y someterse a la aprobación de CONATEL, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 79. Normativas y disposiciones vigentes.

Las normativas y demás disposiciones emitidas por CONATEL que estuviesen vigentes a la fecha de efectividad del presente Reglamento, continuarán aplicándose en tanto no sean modificadas o derogadas y en tanto que no entren en discrepancia con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 80. Entrada en vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogado el emitido mediante Resolución número 1053/98 de fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Segundo: La presente Resolución que contiene el Reglamento de Interconexión, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Marlon Ramsses Tábora
Presidente CONATEL

Dante Ariel Mossi R.
Comisionado Secretario CONATEL